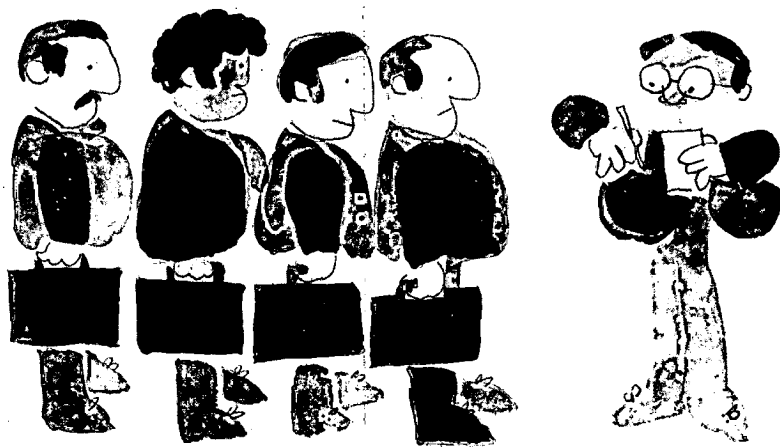


---

# LEY SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA EN VENEZUELA

---

MARISOL GARCIA  
ELISA MARTINEZ



La Escuela de Comunicación Social de la Universidad Católica "Andrés Bello" por intermedio de las personas que en este momento la representan, consigna su agradecimiento al Soberano Congreso de la República y en especial a los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Medios por la oportunidad que nos han concedido para participar con voz

propia en la discusión del proyecto de "Ley sobre protección de la vida privada", que de manera tan directa nos atañe.

Nuestra presencia y participación avala esta iniciativa y se extiende para propiciar vínculos más permanentes entre quienes están llamados a legislar sobre aspectos particulares en la Comunicación Social y

quienes tienen la responsabilidad de la investigación, divulgación y formación científica en el área de la Comunicación Social.

Hoy nos corresponde referirnos a un proyecto de ley que tiende a regular la actividad periodística y a proteger derechos individuales desde una perspectiva civilista, las observaciones que a dicho proyecto haremos en la siguiente exposición, la asumimos como un compromiso más amplio que nos vincula al tratamiento sistemático de otros y muy urgentes aspectos aún no regulados por el Estado, o que se encuentran por efecto del transcurso del tiempo, ajenos a nuevas realidades que han surgido en el ámbito de la Comunicación Social.

Quede pues a disposición de los Ciudadanos Diputados, la facultad de solicitar nuestra colaboración en las oportunidades que las circunstancias la ameriten y nuestro humilde quehacer nos lo permitan.

Como cuestión previa para abordar el tema sobre la protección de la vida privada, debemos dejar sentado que en nuestra opinión la necesidad de una reglamentación de la actividad periodística en cuanto ésta interviene en la vida privada de los sujetos, no es desdeñable.

Afirmamos, igualmente, que la materia es sumamente delicada por cuanto se encuentran en pugna dos sagrados derechos humanos: el derecho a la información y el derecho a la vida privada, lo cual supone una tarea especialmente minuciosa a objeto de encontrar el exacto equilibrio entre estos dos vitales intereses de la persona.

El proyecto de "Ley sobre protección de la vida privada" presentado a la consideración de las Cámaras Legislativas adolece, sin embargo, de esa falla fundamental: no establece puntos de equilibrio ciertos que permitan el normal ejercicio del derecho de información y del derecho a la vida privada sin graves riesgos para los titulares de uno y de otro.

Así, el proyectista considera que el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen se caracterizan por ser derechos extrapatrimoniales, inalienables, imprescriptibles, **irrenunciables, generales y absolutos**.

Otorgar la característica de absolutos y generales a los derechos que pretende proteger la legislación propuesta, significaría

considerar antijurídico cualquier ataque del cual pudiera ser objeto, salvo que mediaren expresas causas de justificación, causas estas que por lo demás el proyectista no determina expresamente.

La doctrina y la jurisprudencia de países como los Estados Unidos, Alemania, Francia y otros han establecido que los derechos tutelados o protegidos contra **determinados** ataques indicados por la Ley o desaprobados en razón de criterios elásticos como la buena fe, las buenas costumbres, usos honestos y orden público deben considerarse derechos relativos y no absolutos, siguiendo con ello la relatividad misma que acompaña a consideraciones tan cambiantes en tiempo y espacio a los usos, y las costumbres, por ejemplo.

La contradicción en que incurre el proyectista es, pues, evidente. Por una parte otorga categoría absoluta al derecho protegido, y por otra parte consagra que la delimitación de esos derechos será establecida por las leyes y los usos y las costumbres. Disentimos del equilibrio que invoca el proyectista con tal previsión, en cuanto que los conflictos que pudieran surgir de interpretaciones contradictorias apuntan más a la obstrucción del derecho a la información y concede amplio margen a la inseguridad jurídica.

De la misma forma en que se ha negado frecuentemente que la personalidad y el honor puedan ser objeto de un derecho absoluto, se ha estimado que toda disposición que propugne un derecho general de la personalidad tendrá necesariamente carácter impreciso en lo que se refiere tanto a la esfera de los derechos protegidos como en lo relativo a los intereses opuestos, también dignos de protección, que pueden justificar la intervención en dicha esfera.

En tal virtud, consideramos posible y necesario que se prescinda de una protección general e imprecisa de los derechos de la personalidad y se legisle acerca de determinados aspectos de ésta, cuando su protección aparezca como oportuna de acuerdo con las circunstancias, en el entendido de que "la inflación de derechos no da mejores resultados que la inflación monetaria".

Y aún en el caso de protección de la vida privada, la imagen, la correspondencia,

la palabra hablada y escritos privados se consagren en forma particularizada y no general, es conveniente que se permita el cese de la protección cuando un interés legítimo superior justifique la exposición de la vida privada ante el público.

Sabido es que las fronteras entre la vida privada y la vida pública de algunas personas que por razones de su ocupación habitual o cargo que desempeña, dan margen a sutiles interpretaciones. No define el proyectista las fronteras entre una y otra. Dónde comienza y dónde termina la esfera íntima de una persona son límites que deben establecerse para seguridad de quien puede aparecer como presunto agraviado y de quien ejerce dignamente su actividad periodística.

La jurisprudencia estadounidense ha dejado sentado que "nadie tiene derecho a un aislamiento completo, a una reclusión total de tal modo que se viva fuera de la sociedad sin contacto alguno con otras personas o instituciones en virtud de su derecho de privacidad. Conforme a este principio ha resuelto que aún los detalles más íntimos de la vida privada no se encuentran amparados por una inmunidad absoluta en contra de la presión de la prensa. (Díaz Molina, Iván. El Derecho de Privacy en el Common Law y en el Derecho Civil. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, España, 1963).

Se reconoce, sin embargo, que existe una violación al derecho a la privacidad cuando se explotan injustificadamente los asuntos privados de una persona sobre los que el público no tiene un interés legítimo, o cuando se invaden ilegalmente las actividades privadas de tal manera que causen daños o sufrimientos mentales, vergüenza o humillación a una persona de sensibilidad ordinaria.

Los tribunales ingleses, por su parte, han considerado legítimas algunas intromisiones de la prensa en la vida privada, considerando que ésta es de pública estimación cuando se relacione con las actividades públicas de las personas y las habilite o no para ejecutar el papel que desempeñan o aspiran a desempeñar.

Con fundamento en las precedentes observaciones sugerimos al legislador delimitar claramente la esfera de la vida privada de las personas y considere la existencia de un interés legítimo por parte del

público a estar informados sobre aquellos aspectos personales de quienes ejercen actividades de pública relevancia.

Cuanto más necesaria la previsión sugiere si se considera que la información es un vehículo eficaz para arrojar a la luz pública indicios de vida ostentosa por parte de personas cuyos recursos económicos razonablemente no se lo permiten, y de ello pueda inferirse alguna apropiación de dineros públicos.

Del mismo modo, la irrenunciabilidad de los derechos de la personalidad ha sido negada por las legislaciones foráneas, en cuanto que una mayor participación en la vida pública supone un renunciamiento tácito a algunas esferas de la vida privada del individuo. Por ello, creemos posible establecer la facultad de renunciar de manera explícita o tácita a los derechos de la personalidad que pretende proteger el comentado proyecto de Ley.

Aparece como un aspecto indiscutible en las decisiones de los tribunales ingleses y estadounidenses que los derechos personales pueden ser renunciados de manera expresa o tácita, y que incluso el abandono o renunciamiento de tales derechos puede presumirse de la conducta de las partes o de las circunstancias que rodean el hecho, tal es el caso de una mujer que se suicida lanzándose de un edificio público, quien se convierte por razón de ese hecho en sujeto temporario de interés público; o de aquellas personas que pudiendo mantener un mediano cuidado o discreción en la exposición de su conducta esté en condiciones de prevenir, y no lo haga, su adquisición por parte de quienes pueden publicitarla.

Nuestro proyectista establece que no es ilegítima la intromisión cuando:

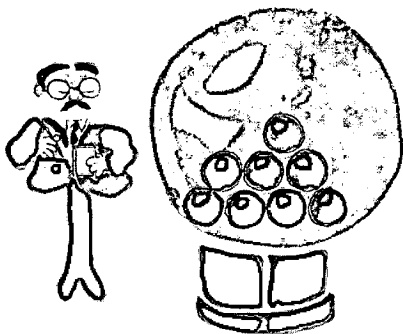
- 1) está expresamente autorizada por la ley,
- 2) el titular del derecho hubiese consentido válidamente en ello, y
- 3) predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

No considera el proyectista los casos de renuncia o presunción de renuncia o abandono de los derechos de la personalidad motivados por la conducta del presunto agraviado.

Tampoco considera el interés periodístico o informativo, actual o cotidiano, que puede ser tan o más relevante que el

interés histórico, científico o cultural en cuanto atañe al curso mismo de la vida presente y futura de quienes tienen acceso a la información, previniéndolos por ejemplo de la elección de un dirigente político cuya vida privada lo inhabilite moralmente para el ejercicio de funciones públicas, tal como se ha establecido en otras legislaciones.

En cuanto a la protección a la vida privada de las personas fallecidas, estimamos que el lapso de cincuenta años de tutela es exagerado. Aceptar ese criterio significaría que la vida y obra de Juan Vicente Gómez, por ejemplo, sólo podría difundirse a partir del año 1986. Que la vida y obra de Kennedy, Lindon B. Jhonson, no pudieran ser actualmente del conocimiento público. La historia contemporánea de Venezuela, toda, quedaría velada para una generación.



Resulta por lo menos contradictorio establecer un amplísimo espacio de cincuenta años de protección de la vida privada de personas fallecidas, al tiempo que se permite la difusión de la misma cuando prevalece un interés histórico, puesto que su relevancia noticiosa o periodística está íntimamente ligada a su trascendencia histórica.

Al respecto, los tribunales norteamericanos en atención a la renunciabilidad de los derechos personales, resolvieron que cuando el difunto se convierte en un personaje público por su propio hecho, al transcurso del tiempo no podría dar intimidad a sus actos, porque su historia es parte de la historia de la humanidad. (Díaz Molina, Iván Op. Cit.).

En cuanto al procedimiento que establece el proyecto de Ley que se comenta, debemos expresar que la información en nuestros días se caracteriza por el dinamismo avasallante y cambiante, por la actualización constante de la noticia donde el seguimiento de la información por parte del público a lo sumo dura 8 ó 15 días, luego consagrar como facultad del Juez la ordenación del cese inmediato de la supuesta intromisión ilegítima, en algunos casos resultaría ocioso por cuanto el hecho de la intromisión se ha materializado completamente, y en otros casos puede constituirse en una especie de gravamen irreparable al legítimo derecho a la información que asiste a la colectividad.

Las observaciones al procedimiento que propugna el proyecto de Ley se extienden hasta el punto de sugerir una reducción de los lapsos tanto del procedimiento mismo, en cuanto que sería preferible que las violaciones a dicha ley se dilucidaran conforme al procedimiento breve y no al juicio ordinario; como del lapso para que opere la prescripción de las acciones que, en nuestra opinión, no debe exceder de noventa días pues el margen de dos años es exagerado.

Someter durante dos años a la expectativa de un juicio una información sobre la vida privada de las personas, puede dar lugar a todo tipo de presiones por parte del presunto agraviado para obstruir informaciones sobre aspectos públicos o privados suyos, lo cual constituiría una auténtica restricción a la libertad de información en manos de los particulares.

Por otra parte, la responsabilidad que surge por efectos de la intromisión ilegítima en la vida privada de las personas, de ningún modo queda excluida por la veracidad de los hechos divulgados, es decir, la prueba de la verdad no excluye la responsabilidad cuando se afectan los derechos personales, luego basta acreditar la intromisión ilegítima para que proceda la indemnización, por lo tanto estimamos procedente el establecimiento del juicio breve en estos casos tanto en defensa del presunto agraviado como de la libertad de información que quedaría en suspenso por un lapso mucho mayor en caso de consagrarse el juicio ordinario.

El proyecto de Ley sobre protección de la vida privada, a nuestro entender, pe-

ca por omisión en cuanto se refiere al ejercicio mismo de la actividad periodística. No regula por ejemplo el grado de responsabilidad que atañe al periodista cuando se limita a transcribir declaraciones de terceros, cuando la intromisión ilegítima no procede de investigaciones realizadas por el propio periodista, sino que surgen de declaraciones de otras personas bien por entrevistas privadas o por manifestaciones públicas o en lugares públicos.

Tampoco atiende el proyectista a la determinación de la persona o las personas sujetas a sanciones por obra de la intromisión ilegítima en la vida privada.

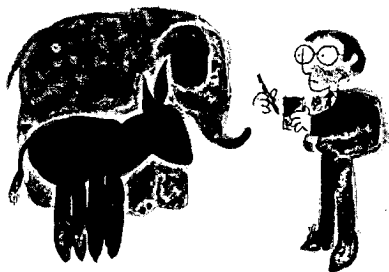
Estimamos necesario advertir al legislador que los profesionales de la comunicación social, en general, ejercen su actividad como empleados en condición de subordinación, lo cual los obliga a seguir una línea editorial determinada en cuya elaboración no participan y, por tanto, no corresponde necesariamente a su actitud o visión profesional. En consecuencia parecería injusto que todo el peso de la responsabilidad recaiga sobre quien ejerce simplemente las funciones asignadas por el medio para el cual labora.

La responsabilidad individual y empresarial debe ser conjunta o compartida entre quien suscribe la información y el medio de comunicación que la avala con su publicación.

Finalizando así nuestros comentarios sobre el proyecto de Ley sobre protección de la vida privada, debemos señalar que en nuestra opinión la regulación de la actividad periodística con miras a lograr una conciliación de intereses entre el individuo y la sociedad, no se agota en la promulgación de leyes sino que corresponde a toda una estructura moral en la sociedad, donde la educación juega un importante papel.

Al respecto, acotamos que la Escuela de Comunicación Social de la Universidad Católica "Andrés Bello", está consciente de la responsabilidad que le atañe en la formación de comunicadores sociales, por ello el personal docente mantiene como directriz de su actuación la correcta orientación y concientización del estudiantado en cuanto a sus deberes ético-profesionales corresponde.

El periodismo lo concebimos como un servicio de interés colectivo, cuyo ejerci-



cio entraña la búsqueda constante de la armonía entre el supremo interés social a la información y el igualmente relevante interés de desarrollo integral del individuo.

Así, en las Cátedras de Teoría de la Comunicación y Opinión Pública, materias directamente relacionadas con la Carrera, se establece como puntos de sus respectivos programas la orientación ética del alumno, abordando desde una perspectiva científica los problemas de orden individual y colectivo que pudieran surgir de la deformación, alteración o tergiversación del material informativo impreso o audiovisual.

Las Cátedras de Audiovisual e Informativo, no obstante estar destinadas a atender el aspecto práctico de la comunicación social, se preocupan en enseñar a los alumnos no sólo la necesidad de confirmar las informaciones obtenidas por cualquier fuente, sino la adecuada, correcta, creadora y legítima utilización de los recursos técnicos disponibles, condenando el uso del amarillismo y estableciendo una correcta relación entre el que se dice y el COMO se dice, por cuanto se está consciente de que la **forma** de divulgar la información, el COMO se redacta o se presenta una información puede causar más perjuicio a la persona involucrada en ella, que el contenido mismo de la noticia.

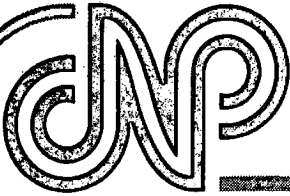
La Escuela de Comunicación Social, desde los primeros años de la Carrera, facilita al alumno el Código de Ética del periodista, elaborado por el Colegio Nacional de Periodistas y, al mismo tiempo, favorece los vínculos entre el Colegio y los alumnos haciéndolos partícipes de los problemas que afectan al comunicador social en todos los niveles y aspectos de su

actividad, lo cual les permite la conformación de un criterio propio sobre las responsabilidades y dificultades que le corresponderá afrontar en su futuro inmediato.

La formación profesional del alumno se completa con la inclusión en el quinto año de la Carrera de una materia anual, que bajo la denominación de "Régimen

Júridico y ética de la Comunicación Social", aborda los aspectos legales y deontológicos del ejercicio profesional.

La Universidad Católica "Andrés Bello" considera que dentro de los principios que inspiran su labor formativa, cumple cabalmente con la honrosa tarea de desarrollar intelectual y moralmente el material humano que se le confía. ■



## COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS

### V CONVENCION NACIONAL DEL CNP

La Junta Directiva Nacional del CNP informa a los periodistas colegiados que la V CONVENCION NACIONAL se va a celebrar los días 19, 20 y 21 de julio del presente año, en la sede del CNP Seccional Carabobo-Cojedes con los delegados que habrán de ser electos en las votaciones del 8 de junio.

Temas que serán analizados mediante ponencias:

- 1.- Evolución y actualidad de los Estudios de Periodismo en Venezuela.
- 2.- Experiencias y Efectos de la Aplicación de normas o mecanismos en:
  - a) Nuevas tecnologías.
  - b) Nuevo orden informativo internacional.
  - c) Democratización Interna de los medios. (Se trata de un seguimiento a lo aprobado en convenciones anteriores).
- 3.- La participación gremial en la planificación de la política comunicacional del Estado.
- 4.- Reforma del Reglamento de Tribunales Disciplinarios.
- 5.- Informe de la Junta Directiva Nacional y del Tribunal Disciplinario Nacional.

Temas que serán analizados mediante resoluciones:

- 1.- Los honorarios profesionales mínimos.
- 2.- Las nuevas fuentes de trabajo y la participación de los periodistas en los grandes problemas del país.
- 3.- Las estructuras del CNP y la necesidad de hacer más funcionales sus organismos.
- 4.- El Reglamento de elección nominal de la Junta Directiva Nacional.
- 5.- La defensa de la paz contra la guerra nuclear.

FOROS:

- 1) La vida privada y la libertad de información.
- 2) El Centenario de Rómulo Gallegos.

SE EXHORTA A LAS SECCIONALES A PROMOVER REUNIONES, ASAMBLEAS Y CONSULTAS SOBRE LOS TEMAS POR ANALIZAR A LOS EFECTOS DE SU ESTUDIO EN LA V CONVENCION.

Caracas, 2 de mayo de 1984

La Junta Directiva Nacional